



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 203

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00161-00
DEMANDANTES: FAUSTINA VIAFARA MULATO y ALFARO MULATO
DEMANDADOS: CERAFIN BOLAÑOZ, DANIEL DÍAZ, GENARO MERA, LUIS RAMOS y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Los señores **FAUSTINA VIAFARA MULATO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.249.422 y **ALFARO MULATO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.740.012, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra CERAFIN BOLAÑOZ, DANIEL DÍAZ, GENARO MERA, LUIS RAMOS y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. Revisado el Certificado de Tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 132-22606 se evidencia varias medidas cautelares de inscripción de demanda vigentes, debe dar claridad a que lotes corresponden y que paso con el trámite de los procesos indicando estado actual.
2. Se solicitó en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, que se ordene la inscripción de la propiedad de los hoy demandantes, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-22606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, pero en los hechos de la demanda se indica que el predio pretendido hace parte de otro de mayor extensión.

Esta información debe aclararse al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P

3. En el punto la demanda CUANTÍA se indicó que se estima en un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), sin más especificaciones.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo de los bienes y, por ende, debe acudir al artículo 25 del C.G.P., el cual establece el monto de cada cuantía.

Ahora bien, en los anexos de la demanda que nos ocupa se evidencia que el avalúo del bien respectivo asciende a la suma de \$4.630.000, valor que no corresponde a la cuantía indicada en el libelo.

Dicha falencia debe subsanarse, al tenor de lo ordenado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

4. No existe claridad frente al área del predio de mayor extensión, dado que el certificado catastral especial refiere un área inferior a la pretendida en usucapión.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2° “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada NEIFRI DÍAZ VIAFARA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.946.244 y portadora de la TP N° 318.068 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA

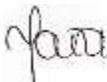
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **087** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **18 DE AGOSTO DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

**Ernedis Meneses Ortiz
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Villa Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

885f5842834c4d9af3d9c71df6a6306391428af8d3d31cb7db07057a3497bbfd

Documento generado en 17/08/2021 02:16:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**